

Las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Paraguay (1996 – 2005)

Hugo Valiente



1. INTRODUCCIÓN

Cuando el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer concluye el examen de los informes periódicos que los Estados partes están obligados a remitir, se adopta un documento de Observaciones Finales, con el que el organismo cierra el proceso de examen¹ y emite una decisión pública sobre las medidas adoptadas por los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales respectivas en el periodo informado.

En el caso del Comité de la CEDAW, estas Observaciones Finales tienen la intención de servir de asistencia al Estado en sus esfuerzos por aplicar la CEDAW (art. 53 del Reglamento del Comité).

Luego de la sesión de examen, la/el experta/o encargada/o en la relatoría del informe del Estado parte prepara, en conjunto con la relatoría general del Comité, un proyecto de Observaciones Finales que es estudiado en los últimos días del periodo de sesiones por el pleno del Comité en sesiones cerradas. Estas observaciones se adoptan por consenso, como todas las decisiones del Comité; no obstante, en caso de haberse agotado las posibilidades de lograr un consenso, las decisiones son tomadas por mayoría simple de miembros presentes.

Una vez adoptadas, se comunican sin demora al Estado interesado después de clausurado el periodo de sesiones. Posteriormente se distribuyen públicamente a todas las partes interesadas, a otras agencias y organismos de Naciones Unidas y se hacen accesibles al público en general en los cinco idiomas de trabajo del Comité, junto con toda la documentación oficial del proceso de examen (árabe, inglés, chino, ruso, francés y español).

En general, las Observaciones Finales presentan una estructura común: una **introducción** en la que señalan los informes que han sido considerados, si éstos se ajustaron o no a las directrices para la presentación de informes y si han hecho referencia a la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing, un comentario acerca del nivel de la delegación gubernamental que presentó el informe y de la calidad diálogo mantenido, así como consideraciones sobre la jerarquía que ocupa la CEDAW en el Estado parte, y si éste mantiene reservas a la misma. En segundo lugar, se enumeran los **aspectos positivos**, siguiendo el orden de los artículos de la CEDAW. En ocasiones excepcionales, el Comité señala en otro apartado los **factores y dificultades** que afectan la aplicación de la CEDAW. En la última sección, el Comité formula sus **principales motivos de preocupación y recomendaciones**, señalando aquellos aspectos en los que no fueron adoptadas medidas adecuadas o éstas fueron insuficientes, con lo que se estaría incumpliendo la CEDAW, por lo cual el Comité recomienda una serie de medidas y acciones correctivas que el Estado debe adoptar, señalando por último una recomendación sobre la obligación de difundir las observaciones y fijando una fecha para la presentación del siguiente informe periódico.

En el caso de Paraguay, las Observaciones Finales emitidas por el Comité de la CEDAW (resumidas en el cuadro sinóptico adjunto a este artículo y reproducidas *in extenso* en

¹ Proceso que, como ya tenemos referido, conlleva: a) la presentación en la fecha prevista del informe del Estado parte; b) las preguntas que realiza el grupo de trabajo previo a la sesión de examen; c) las respuestas por escrito del Estado a la lista de preguntas; c) audiencia de presentación oral y pública del informe y; d) por último, las observaciones finales del Comité.

Anexos) sintetizan la descripción de problemas, el señalamiento de la responsabilidad estatal en ellos y la recomendación de medidas que deben ser implementadas para la efectiva vigencia de la CEDAW en Paraguay. Abarcan temas tan amplios como los concernidos por las previsions de la CEDAW: medidas contra la violencia hacia las mujeres, la explotación y discriminación laboral de las trabajadoras domésticas y la situación de explotación de las criaditas, el desigual acceso a la tierra de las mujeres rurales, la alta tasa de mortalidad materna y la incidencia de la penalización del aborto en dicha tasa, etc.

En algunos casos, el Comité reitera con preocupación temas ya abordados en las Observaciones Finales emitidas en 1996, y considera, a la luz de la información reunida ahora, que el Estado no pudo revertir la situación de discriminación en ciertas áreas claves o ha fracasado en la adopción de las medidas adecuadas, por lo que exige que se redoblen los esfuerzos y se rectifiquen los cursos de acción seguidos hasta el presente, como por ejemplo, con la cuota de participación de mujeres en las listas a cargos electivos. En otros aspectos, el Comité encuentra temas emergentes, nuevos problemas de discriminación hacia las mujeres, que requieren una inmediata intervención en la línea de lo que el Comité recomienda, como por ejemplo, en el caso de la trata y tráfico de mujeres con fines de explotación sexual.

Pero, por otra parte, también destacan aspectos positivos en los que el Estado ha adoptado medidas pertinentes, como en la adecuación legislativa en diversos ámbitos, la adopción de planes y programas y la creación de comisiones legislativas con competencia en materia de discriminación, entre otros aspectos.

2. RELEVANCIA JURÍDICA DE LAS RECOMENDACIONES

El carácter obligatorio de las recomendaciones formuladas por las observaciones finales de los organismos internacionales de derechos humanos es un hecho fuera de toda discusión en el derecho internacional actual. El Paraguay, al igual que la mayor parte de los Estados constitucionales de occidente hoy día, reconoce que no existe una división tajante en materia de derechos humanos entre el orden jurídico internacional y el interno, sino más bien una relación de complementariedad². Es así que la Constitución Paraguaya de 1992 otorga una jerarquía cuasi constitucional a los tratados en materia de derechos humanos, los que están por encima de las leyes dictadas por el Legislativo y otras normas inferiores como las sentencias judiciales (arts. 137 y 141 de la Constitución paraguaya), las que deben en todo caso respetar y desarrollar los derechos reconocidos en los planos constitucional e internacional; asimismo, los tratados internacionales de derechos humanos una vez ratificados gozan de la misma estabilidad jurídica de la Constitución, ya que para su denuncia se debe seguir el procedimiento de la enmienda constitucional (art. 142 de la Constitución)³

² Véase, por ejemplo: *Cançado Trindade, Antônio Augusto (2003): Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos. Volume I. Segunda Edição, Porto Alegre, pág. 506 y siguientes.* *Dulitzky, Ariel (2004): La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: un estudio comparado. En: La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. 1ra. reimpresión, Buenos Aires, pág. 33 y siguientes.*

³ *Interpretando los artículos 142 y 290 de la Constitución de acuerdo al principio general del derecho internacional de los derechos humanos de aplicar la regla más favorable a la protección de la persona humana, para denunciar un tratado de derechos humanos se deben observar las siguientes reglas de procedimiento constitucional:*

- a) no se podrá denunciar un tratado de derechos humanos sino hasta después de tres años de su ratificación;
- b) la iniciativa de la denuncia del tratado sólo podrá provenir del Presidente de la República, de una iniciativa patrocinada por al menos el 25% de los miembros de cualquiera de las cámaras del Poder Legislativo, o de 30 mil electores en petición firmada;
- c) la denuncia del tratado deberá ser aprobada por mayoría absoluta de ambas cámaras del Poder Legislativo (la mitad más uno de la totalidad de sus miembros);

En el caso de la CEDAW, esta relación de jerarquía y obligatoriedad del tratado se refuerza por el hecho nada desdeñable que el propio Estado paraguayo creó por Ley N° 34/92 la Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República, con facultades materiales expresas que la instituyen como la autoridad nacional para aplicar la Convención en el ámbito interno (art. 2).

Del mismo modo que se reconoce que las disposiciones de los tratados de derechos humanos obligan a todo el Estado, independientemente que las obligaciones en concreto generen un compromiso de acción en el plano *ejecutivo* (por ejemplo, implementar una política pública en salud), en el *legislativo* (modificar y adecuar una ley que contradice el propósito de un tratado vigente) o *judicial* (por ejemplo, castigar ejemplarmente el tráfico de mujeres y niñas), resultan obligatorias las recomendaciones e interpretaciones que dictan los órganos de supervisión internacional creados por los propios tratados y a los que el Estado reconoce su competencia. Más aún cuando estas recomendaciones emanan de los órganos de vigilancia *a posteriori* del examen de los informes de los Estados, y suponen una adecuada y precisa interpretación de expertos/as independientes sobre los esfuerzos y medidas adoptadas por los Estados y los necesarios correctivos que deben ser asumidos para dar mayor vigencia a los instrumentos.

La adhesión del Paraguay en igualdad con los otros Estados a un “orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos” (art. 145 de la Constitución), supone la delegación de ciertas competencias tradicionalmente exclusivas de la soberanía estatal a la comunidad internacional, como en este caso la función de interpretación y vigilancia de los derechos humanos, cuya universalidad conlleva la necesaria concentración y estandarización en estos órganos de los tratados de las facultades necesarias para determinar el alcance de sus normas y la mejor manera de implementarlas. Hoy día, este reconocimiento de la comunidad internacional como garante de los derechos humanos, ya no es visto como una amenaza a la soberanía estatal, sino más bien como una poderosa fuente de legitimidad (y deslegitimidad) de los gobiernos.

Las leyes de otros países y jurisprudencia de algunos tribunales nacionales ha ido en cambio más allá, afirmando el carácter ejecutable de las recomendaciones de los organismos internacionales. Tal es el caso, por ejemplo, de la Corte Constitucional colombiana, que ha dado carácter ejecutable a recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Consejo de Administración de la OIT, sentando el estándar de interpretación que sostiene que aunque las recomendaciones no se ratifiquen legislativamente como los tratados en que se fundamentan, también son obligatorias cuando “est[é]n en relación conexas e inescindible con los convenios, en razón a que la fuerza vinculante del tratado internacional está sujeta en tal evento a la correcta aplicación de la respectiva recomendación”⁴. En el Perú, por otra parte, a partir de la Ley N° 23.506, se estableció que las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos sean ejecutables mediante la sola providencia de “cúmplase” por parte de la Corte Suprema de Justicia, y en Colombia, por Ley N° 288/96 se estableció un procedimiento sumario

d) si la denuncia es aprobada por el Legislativo, el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocará a la población electoral a un referéndum en el término de 180 días;

e) si el referéndum resultara afirmativo, el Paraguay ya no formará parte de ese tratado, pero seguirá obligado respecto de las violaciones ocurridas durante el tiempo en que fue Estado parte del convenio denunciado;

f) en caso que alguna de las cámaras no alcanzare la mayoría absoluta o el referéndum fuera negativo, no podrá volver a plantearse otra iniciativa de denuncia respecto del mismo tratado antes de tres años.

⁴ Opinión sostenida en las sentencias C-049 de 1994 y C-280 de 1997, citadas en: Comisión Colombiana de Juristas (2003): El papel de la Corte Constitucional y la Tutela en la realización del Estado Social de Derecho. Bogotá, pág. 10.

para ejecutar cualquier “decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios”.

La posibilidad que las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos puedan denunciar individualmente a sus Estados ante estos organismos (como en el caso de la CEDAW a partir de la aprobación del Protocolo Facultativo respecto de los Estados que sí lo hayan ratificado, como el Paraguay), y que de resultados de esta denuncia pueda sobrevenir una sanción, incluso pecuniaria, contra el Estado, refuerza la tesis de la obligatoriedad de las recomendaciones que estos organismos formulan en sus observaciones finales a los informes periódicos de los Estados. Como sostienen Abramovich y Courtis “resulta sumamente inconveniente que los tribunales locales, en oportunidad en la que el Estado puede remediar la alegada violación en sede interna, no tomen en consideración la opinión del órgano internacional que entenderá eventualmente cuando se exija su responsabilidad en sede internacional por la imputación de los mismos hechos”⁵.

Si bien es cierto que las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (al igual que las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos o del Comité de Derechos del Niño, y los informes sobre países de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) no revisten el carácter de una sentencia judicial producto de un procedimiento contencioso, y al no poseer ese carácter no pueden ser ejecutados ante la jurisdicción de los tribunales del Estado por la vía de la ejecución de sentencias de tribunales extranjeros (como resulta de las sentencias indemnizatorias de la Corte Interamericana) o no cuentan con mecanismos de ejecución y cooperación judicial internacional (como en el caso de las órdenes de detención o condenas emanadas de la Corte Penal Internacional), esto no significa de modo alguno que no sean vinculantes para los Estados de acuerdo al principio de *pacta sunt servanda*. Que las recomendaciones no puedan ser ejecutables no significa que no sean obligatorias para el Estado respecto del cual se formulan, ni que su inobservancia manifiesta pueda quedar del todo impune.

Además, las Observaciones Finales tienen una amplia difusión a nivel internacional y en los medios. Constituyen, en el ámbito de los derechos humanos, la opinión más especializada que un organismo internacional puede dar sobre el tema del que se trate. Una misma situación, sistemáticamente señalada por las observaciones en el transcurso del tiempo, puede dar lugar a la aplicación de medidas más efectivas y serias de sanción de la conducta internacional de los Estados. Asimismo, las observaciones pueden servir de elemento probatorio de situaciones generalizadas o reiteradas, en el marco de un proceso contencioso internacional de derechos humanos.

Así es que las distintas instancias del Gobierno pueden y deben utilizar estas recomendaciones como fundamento de sus actos. Por ejemplo, el Poder Ejecutivo para fundamentar las políticas públicas que establezca e implemente en beneficio de las mujeres, el Poder Legislativo como argumentos en la exposición de motivos de los proyectos de ley que implementen las reformas legales que el Comité recomienda, y el Poder Judicial para fundar sus sentencias en casos en que se interesen derechos de las mujeres, como

⁵ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian (2001): Los derechos sociales como derechos exigibles. Madrid, pág. 75.

por ejemplo los de violencia doméstica, crímenes contra la autonomía sexual o discriminación laboral.

Del mismo modo, otros organismos internacionales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, o cualquier agencia ejecutiva de Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos se encuentran obligados a respetar, en el ámbito de sus competencias, el orden que establecen los tratados internacionales de derechos humanos y las opiniones de los organismos de vigilancia.

Estas observaciones finales al Paraguay, adoptadas por el Comité en el 2005, tienen la particularidad de haber tomado en cuenta las preocupaciones elevadas por la sociedad civil en el informe sombra presentado con anterioridad a la sesión pública de examen del Estado, en el marco de una acción de incidencia y de exigibilidad internacional de los derechos humanos de las mujeres que fue todo un éxito.

Las observaciones finales recogieron de modo casi íntegro las preocupaciones elevadas por la sociedad civil, y transforman las demandas políticas y sociales de las organizaciones de mujeres en obligaciones de carácter jurídico internacional del Estado paraguayo, estableciendo acciones cuyo cumplimiento de ahora en más es de carácter obligatorio, inexcusable y sujeto al monitoreo y vigilancia internacional del Comité.

Le corresponde a la sociedad civil apropiarse de las recomendaciones, continuar la labor de seguimiento, plantear su exigibilidad y aplicación a nivel local, difundirlas y sensibilizar a todas las organizaciones de mujeres, sociales y de derechos humanos sobre el contenido de la CEDAW, su Protocolo Facultativo y de sus mecanismos de supervisión.

3. ERRORES MATERIALES

En contadas ocasiones, las Observaciones Finales presentan errores materiales derivados de la falta de datos adecuados y comprensibles en el informe del Estado, entre otros factores que pueden dificultar el diálogo entre las/os expertas/os y la delegación gubernamental. A veces, las recomendaciones contienen pequeñas inexactitudes, las que, no obstante, deben ser subsanadas por una correcta interpretación de buena fe del Estado al que van dirigidas.

En el caso de las Observaciones Finales del 2005 al Paraguay, curiosamente, el Comité comete dos errores materiales al referirse a modificaciones legales que el Estado está obligado a cumplir.

Una tiene relación con la violencia doméstica, en el punto que solicita al Estado la inmediata revisión del “artículo 229 de la Ley 1600 relativa a la violencia doméstica”. Todos/as sabemos que la Ley N° 1600 dispone medidas especiales de protección judicial urgente ante una denuncia de violencia doméstica, pero no establece sanciones penales para el agresor, cuestión que es tratada por el Código Penal (art. 229). El Comité señaló con particular preocupación que el Código Penal sancionara el delito de violencia intrafamiliar sólo con pena de multa, al tiempo que la tipificación legal de este hecho punible exigiera el requisito de la “habitualidad”, factores que favorecen la impunidad y la falta de protección judicial penal de las mujeres, niñas y niños víctimas de la violencia doméstica, y que deben ser modificados sin dilación.

En otro punto, atendiendo a la falta de sanciones y otros medios de garantía contra las discriminaciones que sufren las mujeres, el Comité recomienda que introduzca a nivel constitucional o legal una prohibición de la discriminación contra la mujer. Si bien es cierto que el Paraguay no cuenta con una legislación que defina y sancione la discriminación y que la legislación reguladora de derechos fundamentales acoge de un modo sumamente insuficiente el principio de no discriminación en su normativa, hechos que deben ser subsanados inmediatamente por vía de la adecuación legislativa, no es del todo exacto que la Constitución no contenga una prohibición de la discriminación.

El artículo 46, en general, y el artículo 88, en relación a los derechos al trabajo y a condiciones justas de trabajo, contienen una clara prohibición de cualquier forma de discriminación, consagrando la igualdad ante la ley y la igualdad de oportunidades con rango de derechos fundamentales. El Estado debe interpretar las recomendaciones del Comité en el sentido de reglamentar estas disposiciones constitucionales, teniendo en cuenta la CEDAW y los demás instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables al caso.

Cuadro sinóptico de las recomendaciones al Paraguay del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1996 – 2005)

Temas	1996	2005
Adecuación de la legislación interna	<ul style="list-style-type: none"> Continuar las iniciativas dirigidas a actualizar y compatibilizar la legislación nacional con el principio constitucional de igualdad y con la CEDAW. Revisar el Código Penal y leyes conexas en relación a la violencia contra la mujer. (A/51/38, parág. 127). 	<ul style="list-style-type: none"> Incorporar en la legislación paraguaya una definición y prohibición de la discriminación conforme al artículo 1 de la CEDAW. Adoptar medidas para que las disposiciones de la CEDAW puedan aplicarse eficaz y directamente en las causas ante los tribunales de justicia (CEDAW/C/PAR/CC/3-5, 16 de febrero de 2005, parág. 20-21). Utilizar el concepto de “igualdad” en sus planes y programas, y no el de “equidad”, que el Estado paraguayo considera sinónimo o equivalente de igualdad. (CEDAW/C/PAR/CC/3-5, 16 de febrero de 2005, parág. 22-23).
Mecanismo nacional de aplicación	<ul style="list-style-type: none"> Fortalecer política, administrativa y financieramente el mecanismo nacional (la Secretaría de la Mujer) en concordancia con el artículo 7 de la CEDAW (A/51/38, parág. 128). 	<ul style="list-style-type: none"> Establecer un mecanismo para vigilar y evaluar la ejecución y la repercusión de los planes y políticas actuales encaminados a lograr la igualdad para las mujeres y tomar las medidas correctivas, cuando fuera necesario, si son inadecuados para alcanzar las metas previstas. Incluir en su próximo informe una evaluación, con estadísticas, de la repercusión sobre las mujeres, incluidas las mujeres indígenas, las mujeres monolingües guaraní y las mujeres de las zonas rurales, de las actividades, medidas, políticas y estudios encaminados a lograr la igualdad de facto entre las mujeres y los hombres (CEDAW/C/PAR/CC/3-5, 16 de febrero de 2005, parág. 38).
Medidas de acción afirmativa	<ul style="list-style-type: none"> Adoptar y aplicar un sistema de cuotas en los órganos de decisión en todas las esferas y niveles posibles, incluyendo los poderes públi- 	<ul style="list-style-type: none"> El Comité reiteró su preocupación anterior, y observó que no se habían adoptado medidas adecuadas para revertir la baja participación de la mujer en los organismos de adopción de decisiones y en la vida política y pública (párr. 129).

cos, los partidos políticos, sindicatos y otras organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de la CEDAW (A/51/38, parág. 129).

- Reiteró la recomendación anterior e instó al Estado a que procediera a abordarlas sin dilación (CEDAW/C/PAR/CC/3-5, 16 de febrero de 2005, parág. 18-19). Asegurar el acceso de las mujeres indígenas a la educación y la atención de salud, para lo cual se deben adoptar medidas especiales de carácter temporal a fin de acelerar ese acceso de las mujeres indígenas (CEDAW/C/PAR/CC/3-5, 16 de febrero de 2005, parág. 36-37).

Derecho a la educación

- Fortalecer y ampliar sus iniciativas dirigidas a extender la educación bilingüe entre todos los ciudadanos y muy especialmente entre las mujeres y a combatir los factores socioeconómicos y culturales que provocaban la alta deserción escolar y el analfabetismo entre ellas, de conformidad con las disposiciones del artículo 10 de la Convención (A/51/38, parág. 130).

- El Comité reiteró su preocupación anterior, y observó que no se habían adoptado medidas adecuadas para revertir las elevadas tasas de analfabetismo y deserción escolar de las mujeres (párr.130).
- Reiteró la recomendación anterior e instó al Estado a que procediera a abordarlas sin dilación (CEDAW/C/PAR/CC/3-5, 16 de febrero de 2005, parág. 18-19).

Derecho a la salud

- Cumplir con los derechos contenidos en el artículo 12 de la CEDAW en todas sus partes. Enfrentar el elevado índice de mortalidad materna y la incidencia del aborto clandestino.
- Examinar la posibilidad de revisar las leyes que penalizan el aborto, de conformidad con la Plataforma de Acción de Beijing. Proveer suficientes y adecuados servicios e información sobre planificación familiar (A/51/38, parág. 131).

- El Comité reiteró su preocupación anterior por la persistencia de elevadas tasas de mortalidad materna, en particular las defunciones por abortos ilegales, el acceso limitado de las mujeres a la atención de salud y a los programas de planificación de la familia y a la aparente necesidad desatendida de anticonceptivos.
- Actuar sin dilación y adoptar medidas eficaces para resolver el problema de la elevada tasa de mortalidad materna y para impedir que las mujeres tuvieran que recurrir a abortos peligrosos y para protegerlas de sus efectos negativos sobre su salud.
- Fortalecer la ejecución de programas y políticas encaminados a brindar un acceso efectivo a las mujeres a la información sobre la atención y los servicios de salud, en particular en materia de salud reproductiva y métodos anticonceptivos asequibles, con la mira de prevenir abortos clandestinos.
- Celebrar una consulta nacional con la sociedad civil, incluidos los grupos de mujeres, para examinar la penalización del aborto, una de las causas de las elevadas tasas de mortalidad de las mujeres (CEDAW/C/PAR/CC/3-5, 16 de febrero de 2005, parág. 32-33).

Mujeres rurales

- Profundizar sus esfuerzos para garantizar la igualdad en la distribución y propiedad de la tierra y en todo lo que su explotación productiva implica, de acuerdo con los señalamientos de los artículos 11, 14 y 16 de la CEDAW (A/51/38, parág. 132).

- Velar por los derechos, las necesidades y las preocupaciones de las mujeres en el medio rural mediante la aplicación, efectiva y sin dilación, del Estatuto Agrario y la ejecución de programas de formación profesional para la mujer rural, a fin de brindarle igualdad de oportunidades y acceso al mercado de trabajo.
- Velar por la participación de las mujeres en las zonas rurales en la formulación de las políticas encaminadas a beneficiar a las zonas rurales y para mejorar su acceso a tecnologías ecológicamente racionales que no fueran perjudiciales para la salud de las mujeres (CEDAW/C/PAR/CC/3-5, 16 de febrero de 2005, parág. 34-35).

Derecho a la propiedad de la tierra

Educación en derechos humanos	<ul style="list-style-type: none"> • Amplia difusión de la Convención entre las mujeres, principalmente entre las mujeres, y en especial, las campesinas e indígenas (A/51/38, parág. 133). 	<ul style="list-style-type: none"> • Adoptar medidas para sensibilizar a las mujeres acerca de sus derechos, a fin que pudieran hacer valerlos (CEDAW/C/PAR/CC/3-5, 16 de febrero de 2005, parág. 20-21).
Violencia contra las mujeres	<p>Revisar el Código Penal y leyes conexas en relación a la violencia contra la mujer. (A/51/38, parág. 127).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Adoptar un enfoque integral de la violencia contra la mujer y la niña. • Empezar, sin dilación, una revisión de los artículos 136, 137 y 229 del Código Penal, para armonizarlos con la CEDAW, ya que estas disposiciones del Código Penal sancionan la violencia doméstica y los vejámenes sexuales en forma inadecuada. • Asegurar que los autores de la violencia doméstica sean procesados y sancionados y que las mujeres sean protegidas eficazmente contra las represalias. • Establecer albergues y otros servicios para las víctimas de la violencia. • Redoblar sus esfuerzos para sensibilizar a los funcionarios públicos, especialmente los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el poder judicial, los agentes de servicios de salud y los asistentes sociales, e inculcar la idea que la violencia es social y moralmente inadmisible y constituye una discriminación contra la mujer y una violación de sus derechos humanos. • Mejorar la colaboración y coordinación con organizaciones de la sociedad civil, en particular las organizaciones de mujeres, para fortalecer la aplicación y supervisión de la legislación y de los programas destinados a eliminar la violencia contra la mujer (CEDAW/C/PAR/CC/3-5, 16 de febrero de 2005, parág. 24-25).
Derechos de familia, matrimonio y nubilidad	s/r	<ul style="list-style-type: none"> • Adoptar medidas para aumentar la edad legal mínima para contraer nupcias para niñas y varones (16 años), con miras a conformarla al artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a tenor de la cual se entiende por niño al menor de 18 años de edad, y con el párrafo 2 del artículo 16 de la CEDAW (CEDAW/C/PAR/CC/3-5, 16 de febrero de 2005, parág. 26-27).
Trata de mujeres. Prostitución	s/r	<ul style="list-style-type: none"> • Adecuar la legislación paraguaya al Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y al Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía • Aplicar y financiar plenamente una estrategia nacional para combatir la trata de mujeres y niñas. • Enjuiciar y castigar a los infractores. • Intensificar la cooperación internacional, regional y bilateral con otros países de origen, tránsito y destino de mujeres y niñas víctimas de la trata. • Abordar las causas de la trata y adoptar medidas encaminadas a mejorar la situación económica de la mujer a fin de eliminar su vulnerabilidad a los traficantes, las iniciativas de educación y las medidas de apoyo social y las medidas de rehabilitación y reintegración de las mujeres y niñas que habían sido víctimas de la trata (CEDAW/C/PAR/CC/3-5, 16 de febrero de 2005, parág. 28-29).

<p>Derecho al trabajo Derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo para las mujeres.</p>	<p>s/r</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer mecanismos eficaces de supervisión del cumplimiento de la legislación vigente, en particular a las trabajadoras domésticas. • Aplicar medidas especiales de carácter temporal para aumentar el número de mujeres en el empleo formal. Abordar la cuestión de las niñas en el trabajo doméstico, adecuando las políticas y la legislación a las obligaciones asumidas de conformidad con los Convenios de la OIT No. 138 y No. 182, relativos respectivamente a la edad mínima de admisión al empleo (14 años) y la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y emprendiendo acciones inmediatas para su eliminación. • Empezar campañas de sensibilización por conducto de los medios de comunicación y los programas de educación pública sobre la situación de las niñas en el trabajo doméstico. • Rectificar las causas subyacentes de que hubiera un número tan elevado de niñas en el trabajo doméstico (CEDAW/C/PAR/CC/3-5, 16 de febrero de 2005, parág. 30-31).
<p>Mujeres indígenas</p>	<p>Amplia difusión de la Convención entre las mujeres, principalmente entre las mujeres, y en especial, las campesinas e indígenas (A/51/38, parág. 133).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Velar por que todas las políticas y programas tuvieran explícitamente en cuenta las elevadas tasas de analfabetismo y las necesidades de las mujeres indígenas, incluidas las mujeres monolingües guaraní, y tratar activamente de hacerlas participar en la formulación y aplicación de las políticas y programas sectoriales. • Intensificar la ejecución de programas educativos bilingües en todos los niveles de la educación. • Asegurar el acceso de las mujeres indígenas a la educación y la atención de salud, para lo cual se deben adoptar medidas especiales de carácter temporal a fin de acelerar ese acceso de las mujeres indígenas. • Reforzar sus programas de difusión, educación y capacitación sobre la Convención y su Protocolo Facultativo entre las mujeres indígenas, incluidas las mujeres monolingües guaraní (CEDAW/C/PAR/CC/3-5, 16 de febrero de 2005, parág. 36-37).